

SEÑORA:
JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Asunto: **Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación
Contra El Auto Que Tiene por No Contestada Demanda**
Proceso: **11001310503620210027100**
Demandante: **ROCIO MURAD RIVERA C.C. 51608456**
Demandado: **La Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y Otro.**

ANA MILENA OSPINA BERMEJO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa presento **Recurso de Reposición, en subsidio de Apelación** contra el auto de fecha 21 de febrero de 2022, que **dio por No Contestada Demanda**, por parte de mi representada, en el proceso de la referencia, conforme las argumentaciones que a reglón seguido expondré.

CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS

1. El pasado 28 de mayo de 2021, la demandante radicó ante su Despacho Proceso Ordinario Laboral.
2. El día 18 de agosto de 2021, el Despacho admitió demanda, ordenando correr traslado de esta.
3. El día 20 de agosto de 2021, se envió por parte del despacho correo electrónico a la AFP PORVENIR S.A, y a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, notificando la demanda.
4. Por errores técnicos, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no tuvo acceso a la mencionada notificación, sino hasta el 16 de septiembre de 2021, como obra en la constancia de recibido que se aportó al plenario.
5. Por lo anterior, el día 30 de septiembre de 2021, se radico contestación de la demanda por parte de Colpensiones.
6. No obstante, lo anterior, y revisado el expediente digital se observa que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, fue realizada el **23 de septiembre de 2021**, es decir solo 5 días hábiles antes a que Colpensiones allegara Contestación de la demanda.
7. Mediante auto del día 21 de febrero de 2022, notificado por Estados el día 22 del mismo mes y año, El despacho tiene por no contestada la demanda por parte de Colpensiones.

PRETENSIONES

1. Se revoque o modifique el auto de calenda 21 de febrero de 2022, y en su lugar se mantenga como contestada la demanda ordinaria laboral.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Encontrándome en la oportunidad procesal pertinente, me permito interponer los recursos de Reposición y en subsidio recurso de Apelación conforme los articulados 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en contra del auto de calenda 21 de febrero de 2022.

Los mismos se impetran comedidamente con la finalidad que sea modificado el auto en comento, toda vez que mi prohijada dentro del término procesal pertinente procedió a dar contestación de la demanda.

Téngase en cuenta que la contestación de la demanda, radicada por mi representada tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2021, pese a que, en constancia secretarial del 21 de septiembre de 2021, se indicó que "SE ADVIERTE QUE COLPENSIONES FUE NOTIFICADA EL 20 DE AGOSTO DE 2021 CONFORME EL DECRETO 806 DE 2020, SIN EMBARGO, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SE HIZO EL RESPECTIVO REGISTRO EN EL SISTEMA EN LA FECHA INDICADA"

Así las cosas, mediante auto del 21 de febrero de 2022, se da por no contestada la demanda de Colpensiones, pues el despacho consideró que la Contestación de mi representada fue extemporánea. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificó del presente proceso el día 23 de septiembre de 2021, tal como obra en el expediente digital,

Por lo anterior se debía contar el término común del artículo 74 sólo hasta el día siguiente hábil a que se notificará al último interviniente dentro del proceso, que en este caso como en todos los que versen en contra de mi representada Colpensiones, debe ser notificada la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, tal como lo señala el artículo 118 del C.G.P., Por lo que entonces, el término para contestar la demanda por parte de todos los demandados, incluido Colpensiones, terminó solo hasta el día 11 de octubre de 2021, y por tanto la contestación presentada el 30 de septiembre del mismo año, se encuentra dentro del término legal.

Al respecto, la citada normatividad señala expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados. (subrayas fuera del texto original)

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas (...)

De igual, es pertinente traer a colación como fundamento la jurisprudencia de la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado lo siguiente:

"No obstante, en aras a aclarar la situación es preciso poner de presente que en palabras del artículo 74 del C.P.T el traslado de la demanda a los accionados se hará "por un término común" de diez (10) días, lo que quiere decir que el término del traslado solo empieza a correr una vez se hace la notificación a todos los demandados, y como en el presente caso la notificación al codemandado Porvenir

S.A. se hizo el 14 de febrero de 2003 (folio 44), la contestación de la demanda efectuada por el municipio de Puerto Triunfo no se realizó de manera extemporánea si se tiene en cuenta que fue presentada el 14 de noviembre de 2002, esto es incluso antes de que empezará a correr el término del traslado, lo que hacía pertinente el estudio de las excepciones propuestas". Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Providencia del 21 de febrero de 2006, radicación N° 25.425."

Por lo que entonces, es importante tener en cuenta que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral deberá interpretarse en armonía con éste, y ya no con el Código de Procedimiento Civil, el cual similar a este último tiene una Sección Segunda "Reglas Generales del Procedimiento", Título II "Términos", artículo 118 "Computo de términos" en el cual establece que si el término fuere común a varias partes, este comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas

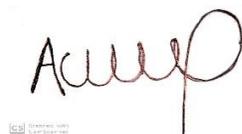
Razones todas anteriores, por las que Su Señoría debía aplicar el artículo 74 del C.P.T., en armonía con el artículo 118 del C.G.P., para entonces concluir que el término común se cuenta solo hasta el día siguiente en que se notificó a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por lo tanto la contestación presentada por Colpensiones, no fue extemporánea.

Por lo anterior, solicitó se revoque el Auto que tuvo por no contestada la demanda y en su lugar se tenga por contestada la misma, por parte de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

NOTIFICACIONES

- El demandante en la dirección aportada al proceso.
- Mi poderdante, en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, carrera 10 No. 72 – 33 torre B piso 11 Bogotá.
- La suscrita apoderada judicial en la secretaria de su despacho, o en la calle 19#5-30 oficina 1904 Bogotá D.C. o al correo electrónico uniontemporal@navarrosasabogados.com.co

Atentamente,



ANA MILENA OSPINA BERMEJO
C.C. No. 1.110.529.057 de Ibagué
T.P. No. 288991 del C. S. de la J.